



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:  
LEDESMA NARVÁEZ  
Marianella Leonor FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 03/08/2020 11:50:35-0500

PLENO JURISDICCIONAL

Firmado digitalmente por:  
REATEGUI APAZA Flavio  
Adolfo FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fó  
Fecha: 15/08/2020 00:49:32-0500

Expediente 0002-2019-PCC

Firmado digitalmente por:  
FERRERO COSTA Augusto FA  
20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 03/08/2020 17:28:24-0500

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16 de junio de 2020

**Caso del pago del devengado de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS C. PODER EJECUTIVO (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS)

**Asunto**

Demanda de conflicto de competencia sobre el pago del devengado de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 037-94 a trabajadores activos y pensionistas de la Sociedad de Beneficencia Pública de Caraz

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 05/08/2020 16:31:14-0500

Magistrados firmantes:

SS.

**LEDESMAR NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

Firmado digitalmente por:  
BLUME FORTINI Ernesto  
Jorge FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 04/08/2020 18:33:17-0500

Firmado digitalmente por:  
SARDON DE TABOADA Jose  
Luis FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 03/08/2020 17:57:00-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 03/08/2020 10:17:10-0500



## TABLA DE CONTENIDOS

### I. ANTECEDENTES

- A. PETITORIO CONSTITUCIONAL
- B. DEBATE CONSTITUCIONAL
  - B.1 ARGUMENTOS DE LA DEMANDA
  - B.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### II. FUNDAMENTOS

- §1. CUESTIÓN PROCESAL PREVIA RESPECTO DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA
- §2. CONFLICTO COMPETENCIAL
  - 2.1 TIPOLOGÍA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL
  - 2.2 SOBRE LA IDENTIFICACIÓN CONCRETA Y ESPECÍFICA DE LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL COMO PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD Y EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL
- §3. EL DECRETO DE URGENCIA 037-94 Y EL PAGO DEL DEVENGADO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL QUE ESTABLECIÓ A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: ALCANCES Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA SU APLICACIÓN
  - 3.1 LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LOS GOBIERNOS LOCALES Y A LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y LA INCIDENCIA DE ESTE HECHO EN LA APLICABILIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA 037-94
- §4. SOBRE EL PRESUNTO CONFLICTO NEGATIVO, A PROPÓSITO DE UNA COMPETENCIA DE NATURALEZA PRESUPUESTAL, ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS Y EL PODER EJECUTIVO (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS)

### III. FALLO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2020, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Ledesma Narváez (presidenta), Ferrero Costa (vicepresidente), Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera conforme al artículo 30-A, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

### I. ANTECEDENTES

#### A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

Con fecha 25 de enero de 2019, la Municipalidad Provincial de Huaylas interpone demanda de conflicto competencial contra el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF) con la finalidad de que este Tribunal reafirme:

- (i) La competencia del MEF para asumir el pago de devengados producto del Decreto de Urgencia 037-94 a los trabajadores activos y pensionistas de la Sociedad de Beneficencia Pública de Caraz.
- (ii) La competencia del MEF para que le transfiera el pago de devengados producto del Decreto de Urgencia 037-94, a fin de cumplir con otorgarlo a los trabajadores activos y pensionistas de la Sociedad de Beneficencia Pública de Caraz.

El Poder Ejecutivo, a través de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional, con fecha 4 de julio de 2019 contestó la demanda solicitando que esta sea desestimada.

#### B. DEBATE CONSTITUCIONAL

Las partes postulan una serie de razones o argumentos que, resumidamente, se presentan a continuación.

##### B.1 ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

- La Municipalidad demandante expresa que mediante Resolución de Alcaldía 041-2018/MPH y -Cz/A, de fecha 8 de febrero de 2018, se declaró procedente el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 037-94 solicitado por Clemencia Aquila Mendoza Vda. de Rivera; se aprobó, por tanto, el cuadro de cálculos (devengados) al 31 de diciembre de 2011 elaborado por el jefe de Personal de la Sociedad de Beneficencia Pública de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caraz, ratificado con el Informe 055-2018-MPHy/06.31, expedido por la Unidad de Potencial Humano de la Municipalidad, cuyo monto asciende a la suma de S/. 20,629.60; pero se dispuso reservar el pago aprobado de la bonificación hasta que el MEF haga la transferencia del presupuesto respectivo.

- Aduce que mediante Oficio 038-2018-MPHy/01.10, de fecha 12 de febrero de 2018, solicitó a la Dirección General de Administración del MEF el desembolso para poder cumplir con el pedido de Clemencia Aquila Mendoza Vda. de Rivera. Al respecto, señala que mediante Nota 04-2018-EF/43.06, de fecha 3 de abril de 2018, el director de la Oficina General de Administración del MEF respondió su oficio indicando que el pago del monto devengado de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 037-94 se encuentra a cargo de cada pliego presupuestario y que debido a la desactivación del Fondo D.U. 037-94 (en adelante Fondo) debe procederse a la devolución de la resolución de reconocimiento de la deuda.
- Refiere la Municipalidad que el numeral 3.1 del artículo 3 del anexo II del Decreto Supremo 331-2015-EF establece que el MEF procederá con la devolución de las resoluciones de reconocimiento de deuda que hayan ingresado después del 31 de diciembre de 2014 como consecuencia de la desactivación del Fondo establecida por la segunda disposición complementaria final de la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015. A su vez, esta segunda disposición ordenó que a partir del año 2015 el pago de los montos devengados por la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 037-94 esté a cargo de los pliegos presupuestales respectivos.
- Asimismo, el artículo 1 del Decreto Supremo 004-2017-EF estableció la vigencia de la Comisión Especial, reactivada por la vigésima octava disposición complementaria final de la Ley 30518, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2017, por un plazo de 180 días para la emisión de un informe final (sobre la evaluación y cuantificación correspondiente a la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieren descontado respecto a la bonificación especial al haberla considerado de naturaleza remunerativa y pensionable) y la culminación de sus funciones.
- En tal sentido, considera la Municipalidad que si bien el Fondo para el pago de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94 fue desactivado y que dicho pago se haría a través del pliego presupuestal correspondiente, no se ha implementado el presupuesto respectivo para la atención del pago devengado, ya que en la norma no se precisó que se realizaría con los presupuestos institucionales, como sí ocurrió con el pago continuo; por ello, estima que el pago devengado deberá implementarse a través del MEF. Asimismo, apunta que debe tomarse en cuenta que las Sociedades de Beneficencia Pública han sido trasladadas por el ex Ministerio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) (hoy Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) a los Gobiernos locales.

- Por lo expuesto, la demandante alega que el MEF es competente para transferir el fondo correspondiente a efectos de realizar el pago devengado de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 037-94, en tanto que sería imposible pagarlo con el presupuesto institucional, toda vez que dicho concepto no se encuentra presupuestado.
- Así, existiendo una contienda de competencia respecto a la asignación de los recursos, solicita que su demanda sea declarada fundada y que se establezca que el MEF es competente para transferir los fondos que se requieren para afrontar el pago devengado de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 037-94.

**B.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

- La Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional alega, en primer lugar, que la Municipalidad demandante solo ha hecho afirmaciones de alcance general sin sustentar adecuadamente su pretensión. Así, no ha precisado cuál es la competencia que origina la controversia y que permitiría corroborar que el MEF es la entidad que tiene como parte de sus atribuciones transferirle a la Municipalidad Provincial de Huaylas el monto correspondiente para el pago de devengados producto del Decreto de Urgencia 037-94, respecto de los trabajadores activos y pensionistas de la Sociedad de Beneficencia Pública de Caraz.
- Señala que la competencia relacionada con el pago devengado de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 037-94 no puede dar lugar a un proceso competencial ante el Tribunal Constitucional, porque no se trata de una competencia derivada de la Constitución o del bloque de constitucionalidad, esto es, no se trata de una competencia de índole constitucional. En consecuencia, no se cumple el presupuesto objetivo para la procedencia de la demanda competencial planteada. Y es que la obligación de pago de devengados producto de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia referido proviene de una norma de rango legal que no forma parte del bloque de constitucionalidad.
- No obstante, a pesar de lo advertido, la Procuraduría considera que la demanda debe ser declarada infundada, dado que a la fecha no existe marco jurídico que establezca la obligación del MEF de asumir el pago de los devengados en aplicación del Decreto de Urgencia 037-94. Y, en ese sentido, argumenta otra vez que la demandante no habría precisado la norma sobre la competencia que origina la controversia y que haría del MEF el órgano competente para realizar el pago de los devengados producto del referido Decreto de Urgencia.



## II. FUNDAMENTOS

### §1. CUESTIÓN PROCESAL PREVIA RESPECTO DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA

1. Conforme a lo establecido por el artículo 202, inciso 3, de la Constitución y el artículo 109 del Código Procesal Constitucional, en un proceso competencial no tiene legitimidad pasiva quien no ostente la condición de poder del Estado, órgano constitucional autónomo o Gobierno regional o local.
2. Al respecto, se debe tomar en cuenta que el Poder Ejecutivo está conformado por el Presidente de la República y su Consejo de Ministros, el cual está integrado por los distintos ministerios, tal como prescribe el artículo 119 de la Constitución y su desarrollo constitucional contenido en el artículo 2 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
3. El presente caso se suscita por la demanda competencial que plantea la Municipalidad Provincial de Huaylas contra el MEF; no obstante, entiende este Tribunal que, en casos con las particularidades como las que tiene el de autos, la legitimidad pasiva la ostenta el Poder Ejecutivo como poder del Estado que ejerce sus competencias a través de sus diferentes ministerios; en el presente caso, a través del MEF.
4. Correspondrá determinar a continuación si lo solicitado por la Municipalidad demandante puede ser estimado tomando en cuenta la naturaleza, objeto y fines del proceso competencial.

### §2. CONFLICTO COMPETENCIAL

5. El artículo 202, inciso 3, de la Constitución reconoce la competencia de este Tribunal para conocer, a través del proceso competencial, los conflictos de competencias o de atribuciones constitucionales asignadas a los poderes del Estado, a los órganos constitucionales y a los Gobiernos regionales y municipales.
6. A través de su uniforme jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
7. Conforme al primero, los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Y, a este respecto, el artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce la legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales. En ese sentido, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más Gobiernos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regionales o locales; (ii) a un Gobierno regional o local con uno o más Gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí. El mencionado artículo, además, establece que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus representantes.

8. En el caso de autos, se advierte que la Municipalidad demandante cuenta con legitimidad activa para interponer demanda competencial contra el Poder Ejecutivo (MEF). Asimismo, se aprecia que la demanda ha sido interpuesta por la procuradora de la institución designada mediante Resolución de Alcaldía 065-2017-MPH y en virtud del Acuerdo de Concejo 055-2018-MPH y -CZ, por lo que se cumple el elemento subjetivo requerido.
9. En tanto que el segundo de los elementos aludidos, el de carácter objetivo, está referido a la naturaleza del conflicto, la cual deberá tener dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones fijadas por la Constitución o derivadas de las leyes orgánicas respectivas.
10. La demandante alega que el MEF tiene la competencia para transferirle el pago de devengados producto del Decreto de Urgencia 037-94 a trabajadores activos y pensionistas de la Sociedad de Beneficencia Pública de Caraz, a fin de poder otorgarlo a quienes les asista el derecho. En lo que sigue, este Tribunal va a dilucidar si efectivamente el MEF tiene o no dicha atribución, y si esta es una o no de alcance constitucional.

## 2.1 TIPOLOGÍA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

11. El Tribunal ya ha dejado establecido en su jurisprudencia que el conflicto competencial puede manifestarse en cualquiera de las siguientes formas (Cfr. STC 00005-2005-CC, 00011-2009-CC y 00001-2010-CC, entre otras):

- (i) Conflicto *positivo*, que se genera cuando más de un órgano constitucional reclama para sí la titularidad de una misma competencia o atribución;
- (ii) Conflicto *negativo*, que se origina cuando más de un órgano constitucional se considera incompetente para llevar a cabo un concreto acto estatal;
- (iii) Conflicto por *omisión de cumplimiento de acto obligatorio*, que se suscita cuando, sin reclamarla para sí, un órgano constitucional, por omitir un deber constitucional o de relevancia constitucional, afecta el debido ejercicio de las competencias constitucionales de otro; y
- (iv) Conflicto por *menoscabo de atribuciones constitucionales*, que se produce cuando, sin existir un conflicto en relación con la titularidad de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una competencia o atribución, un órgano constitucional ejerce su competencia de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las competencias reservadas a otro órgano constitucional.

12. El objeto del proceso competencial es la reivindicación o, en su caso, la determinación de una competencia o una atribución. Con su articulación se persigue que el Tribunal Constitucional precise el poder, órgano o ente estatal al que le corresponde la titularidad de las competencias o atribuciones objeto del conflicto.
13. Es decir, existen pretensiones destinadas a *reivindicar* una *potestas* y otras que se encuentran dirigidas a que se *determine* o *identifique* la titularidad de la misma. En la esfera de esta última cae la articulación promovida en un conflicto negativo de competencias, siendo su única finalidad que se pueda determinar o identificar el órgano al que le corresponde la titularidad de la competencia o atribución cuyo ejercicio, voluntariamente, se rehúye.
14. Tal como se afirmara al expedir el auto admisorio de la demanda, en el presente caso estaríamos ante un posible conflicto negativo respecto de una cuestión de orden presupuestal, toda vez que la Municipalidad demandante niega tener competencia para asumir el pago de devengados producto del Decreto de Urgencia 037-94 a los trabajadores activos y pensionistas de la Sociedad de Beneficencia Pública de Caraz y alega que el MEF también ha negado tener dicha atribución conforme a lo señalado en su Oficio 148-2015-EF/43.01.

## 2.2 SOBRE LA IDENTIFICACIÓN CONCRETA Y ESPECÍFICA DE LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL COMO PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD Y EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

15. Ahora bien, resulta oportuno advertir que no cualquier clase de afectación de competencias o atribuciones da lugar al proceso competencial. De lo establecido por el artículo 110 del Código Procesal Constitucional se deriva que la afectación ha de recaer sobre competencias o atribuciones asignadas por la Constitución o la ley orgánica respectiva. Se trata, por tanto, de la *reivindicación* de una *potestad constitucional* o, cuando menos, de relevancia constitucional.
16. En ese sentido, lo que se busca en un proceso competencial es que los órganos constitucionales respeten el orden de competencias establecido por la Constitución y por las leyes que integran el denominado bloque de constitucionalidad, porque de lo contrario estaremos frente a un análisis basado en disposiciones adoptadas por leyes ordinarias y, por tanto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convirtiendo al Tribunal Constitucional en un guardián de la legalidad antes que de la constitucionalidad de las normas.

17. De ahí que se configuran como presupuestos de procedibilidad de un conflicto competencial (i) la identificación concreta y específica de una competencia o atribución establecida por la Constitución o en alguna ley integrante del bloque de constitucionalidad, y que (ii) la decisión adoptada por el poder, órgano o ente estatal (manifestada a través de una disposición, acto o resolución) incurra en un vicio de incompetencia. Por tanto, no existe un conflicto de competencia “si la duda sobre la titularidad de competencia no se materializa en alguna decisión concreta, o, si existiendo, la misma no se fundamenta en una vulneración al orden de competencias” (cfr. STC 0013-2003-CC y 0011-2009-CC).
- §3. **EL DECRETO DE URGENCIA 037-94 Y EL PAGO DEL DEVENGADO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL QUE ESTABLECIÓ A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: ALCANCES Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA SU APLICACIÓN**
18. El artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94 dispuso otorgar a partir del 1 de julio de 1994 una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en diferentes niveles y escalas remunerativas.
19. Posteriormente, en diciembre del año 2007, se emitió el Decreto de Urgencia 051-2007, a fin de constituir el fondo denominado Fondo DU N.º 037-94 de carácter intangible y orientado al pago de deudas por concepto del beneficio establecido por el citado Decreto de Urgencia 037-94.
20. Conforme a la primera disposición complementaria final de la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, el MEF quedó autorizado para transferir hasta el monto de cincuenta millones de nuevos soles de la reserva de contingencia al Fondo DU N.º 037-94, con el objeto de continuar con el pago del monto devengado en el marco de la Ley 29702<sup>1</sup>, cuya información haya sido recibida por el MEF al 31 de diciembre de 2014. A su vez, dispuso que tales recursos se transfieren a los pliegos respectivos con el fin de que las distintas entidades continúen atendiendo directamente los abonos en las cuentas bancarias correspondientes; y, asimismo, precisó que la atención del pago continuo de la bonificación estará a cargo de las entidades públicas respectivas, sujeto a sus presupuestos institucionales aprobados por las leyes anuales de presupuesto y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

---

<sup>1</sup> Ley que dispone el pago de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94 de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En tanto que la segunda disposición complementaria final de la citada Ley 30281 estableció que a partir del año fiscal 2015 el pago del monto devengado del beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia 037-94 se encuentra a cargo de los pliegos presupuestarios respectivos, quedando para todos los efectos desactivado el Fondo DU N.º 037-94 creado mediante Decreto de Urgencia 051-2007. Asimismo, estableció que la atención del pago continuo de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94 estará a cargo de las entidades públicas respectivas, sujeto a sus presupuestos institucionales aprobados por las leyes anuales de presupuesto y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
  22. De esta exposición normativa surge que si bien es cierto que inicialmente el MEF tenía la responsabilidad de la aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, e incluso mediante el Decreto de Urgencia 051-2007 se dispuso que haga transferencias al Fondo DU N.º 037-94, a fin de realizarse el pago de deudas por concepto de la bonificación especial; también es cierto que dicha atribución quedó sin efecto por la segunda disposición complementaria final de la Ley 30281, al establecer que a partir del año fiscal 2015 el pago del monto devengado del beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia 037-94 se encuentra a cargo de los pliegos presupuestarios respectivos y que el Fondo quedaba desactivado.
  23. Más aún, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3.1 del Anexo II del Decreto Supremo 331-2015-EF se estableció que la Oficina General de Administración del MEF procedería con la devolución de las resoluciones de reconocimiento ingresadas después del 31 de diciembre de 2014, como consecuencia de la desactivación del Fondo. Por lo tanto, en la actualidad no le corresponde al MEF asumir los pagos referidos en el Decreto de Urgencia 037-94.
- 3.1 SOBRE LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LOS GOBIERNOS LOCALES Y A LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y LA INCIDENCIA DE ESTE HECHO EN LA APLICABILIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA 037-94**
24. A través del Decreto Supremo 002-2011-MIMDES se declaró concluido el proceso de efectivización de la transferencia de funciones y competencias del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (hoy Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) a diversos Gobiernos locales provinciales (entre ellos la Municipalidad demandante) relacionados con las Sociedades de Beneficencia Pública; y, asimismo, se autorizó la realización de transferencias de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011 a favor de los Gobiernos locales provinciales para el apoyo de dichas Sociedades, destinadas al pago de conceptos remunerativos y pensionarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Asimismo, la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1411 precisa que los Gobiernos locales provinciales que han recibido las funciones y competencias vinculadas a las Sociedades de Beneficencia continúan realizando las transferencias financieras correspondientes con la misma finalidad (pago de conceptos remunerativos y pensionarios) con cargo a su presupuesto institucional.
26. Por tanto, en virtud de lo ordenado por el Decreto Supremo 002-2011-MIMDES, la Municipalidad Provincial de Huaylas recibió las funciones y transferencias vinculadas a la Sociedad de Beneficencia Pública, por lo que le corresponde atender con su propio pliego presupuestal el pago de los devengados producto del Decreto Urgencia 037-94. Hecho que queda ratificado con lo dispuesto por el citado Decreto Legislativo 1411.

**§4. SOBRE EL PRESUNTO CONFLICTO NEGATIVO, A PROPÓSITO DE UNA COMPETENCIA DE NATURALEZA PRESUPUESTAL, ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS Y EL PODER EJECUTIVO (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS)**

27. En el presente caso, tal como ya se ha venido señalando, estaríamos ante un posible conflicto negativo respecto de una cuestión de orden presupuestal, toda vez que la Municipalidad demandante niega tener competencia para asumir el pago de devengados producto del Decreto de Urgencia 037-94 a los trabajadores activos y pensionistas de la Sociedad de Beneficencia Pública de Caraz, y el MEF, por su parte, también ha negado tener dicha atribución conforme a lo señalado en su Oficio 148-2015-EF/43.01.
28. Este Tribunal, al momento de admitir la demanda competencial de autos, realizó un análisis *prima facie* y vinculado por el principio *pro actione* sobre la relevancia constitucional de las atribuciones en controversia; sin embargo, ello no supone un condicionante para que en la fase posterior a la admisión de la demanda, como es la resolución del caso, no pueda realizar un estudio más detallado sobre su procedencia atendiendo a todos los hechos involucrados.
29. En tal sentido, como ya se advirtió *supra*, para la procedibilidad y existencia de un conflicto competencial es necesario que se cumplan estos presupuestos: (i) la identificación concreta y específica de una competencia o atribución establecida por la Constitución o en alguna ley integrante del bloque de constitucionalidad, y que (ii) la decisión adoptada por el poder, órgano o ente estatal (manifestada a través de una disposición, acto o resolución) incurra en un vicio de incompetencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. En relación con el primer presupuesto, cabe señalar que a partir del año 2015, conforme a lo ordenado por la segunda disposición complementaria final de la Ley 30281, el pago del monto devengado del beneficio producto del Decreto de Urgencia 037-94 se encuentra a cargo de los pliegos presupuestarios respectivos, así como quedó desactivado para todos los efectos el Fondo DU N.º 037-94. Y dicha disposición también estableció que la atención del pago continuo de la bonificación creada por el Decreto de Urgencia 037-94 estará a cargo de las entidades públicas respectivas y sujeta a sus presupuestos institucionales aprobados por las leyes anuales de presupuesto.
31. De ello se infiere entonces que inicialmente el MEF tuvo la responsabilidad de la aplicación del Decreto de Urgencia 037-94; sin embargo, en la actualidad y conforme a lo establecido por la Ley 30281 no le corresponde asumir los pagos y devengados producto del referido Decreto de Urgencia 037-94. Y esto explica por qué la Municipalidad demandante no puede precisar específicamente cuál es el respaldo normativo de la supuesta atribución del MEF para realizar la transferencia del pago de devengados producto del Decreto de Urgencia 037-94 a los trabajadores activos y pensionistas de la Sociedad de Beneficencia Pública de Caraz.
32. Asimismo, importa advertir que la atribución que existió en su oportunidad según la cual el MEF tenía la responsabilidad de la aplicación de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 037-94 no era una de índole constitucional ni derivaba del bloque de constitucionalidad, sino que fue configurada a través de una ley ordinaria. Por tanto, no existe una competencia o atribución constitucional cuya titularidad se encuentre en controversia y que exija de este Tribunal la determinación de a quién le corresponde cumplir. En consecuencia, no es posible advertir la existencia de un conflicto de competencias en el presente caso.

**III. FALLO**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda competencial interpuesta por la Municipalidad Provincial de Huaylas contra el Poder Ejecutivo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:  
REATEGUI APAZA Flavio  
Adolfo FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 15/08/2020 00:49:32-0500

Exp. nº 0002-2019-PCC/TC  
Caso del pago del devengado de la bonificación establecida por el D.U. 037-94

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, por cuanto declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Sin embargo, en cuanto al caso concreto, debo recordar que las bonificaciones del Decreto de Urgencia 037-94 siguen las reglas establecidas en el precedente consignado con el número de expediente 02616-2004-AC/TC. De igual manera, aun cuando no se ha podido determinar la existencia de una competencia o atribución constitucional cuya titularidad se encuentre en controversia, subrayo que la falta de presupuesto institucional no puede ser usado como pretexto para la ejecución de los derechos sociales. Ello supondría una situación de regresión que no se corresponde con el artículo 44 de nuestra Constitución.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lima, 27 de julio de 2020

Firmado digitalmente por:  
**ESPINOSA SALDAÑA BARRERA**  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 14/08/2020 18:28:10-0500